



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0079  
RADICADO N° 2024-00020-00

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela, promovida por FABIÁN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA en contra del DIRECTOR o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su ADMISIÓN.

De los hechos expuestos en la presente acción, se hace necesario VINCULAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ y al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA.

Ahora, respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el

perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Inicialmente debe indicarse que, el señor FABIÁN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA es una persona privada de la libertad y al respecto se pondrá de presente aspectos relacionados con la especial protección constitucional de los derechos fundamentales de aquellos, tal como lo dispuso la Sentencia T-009 del 2022 proferida por la H. Corte Constitucional, indicando que la situación especial de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, generan una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales. En el presente caso, esta población se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida, por el Estado Colombiano.

En el mismo sentido, la Sentencia T-259 de 2020 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, expone tres categorías de derechos de las personas privadas de la libertad “(i) los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal; (ii) los derechos restringidos por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Estos derechos no están suspendidos y, por tanto, una faceta de ellos debe ser garantizada; y (iii) los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por lo tanto, no son susceptibles de suspensión o limitación. Tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a tratos o penas crueles humillantes o degradantes, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que, de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional, se logra advertir que, el JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, ordenó la boleta de encarcelamiento con destino a al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ,

pues por razones de seguridad personal no podía ser trasladado a la CÁRCEL EL PEDREGAL DE ANTIOQUIA, sin embargo, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC mediante Resolución del 27 de enero de 2023, ordenó su traslado con destino a la CÁRCEL EL PEDREGAL DE ANTIOQUIA, poniendo en peligro su vida e integridad física.

En consecuencia, se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ que, de manera INMEDIATA, suspenda el traslado ordenado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, del señor FABIÁN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.507.460, con destino a la CÁRCEL EL PEDREGAL DE ANTIOQUIA, hasta tanto se resuelva el presente trámite constitucional.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se hace necesario REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que remitan copia de la Resolución que ordena el traslado del accionante, y al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, para que remita copia de las audiencias preliminares realizadas el 01 de diciembre de 2019 y copia de la boleta de encarcelamiento. Se les concede el término de 02 días para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

#### DECIDE:

PRIMERO – ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por FABIÁN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA en contra del DIRECTOR o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

SEGUNDO – VINCULAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ y al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA.

TERCERO - DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ que, de manera INMEDIATA, suspenda el traslado ordenado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, del señor FABIÁN ALBERTO PEMBERTY ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.507.460, con destino a la CÁRCEL EL PEDREGAL DE ANTIOQUIA, hasta tanto se resuelva el presente trámite constitucional.

CUARTO – ORDENAR la notificación personal de este auto a la entidad accionada y vinculadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

QUINTO – REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA PAZ DE ITAGÜÍ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que remitan copia de la Resolución que ordena el traslado del accionante. Se les concede el término de DOS (02) días para tal fin.

SEXTO – REQUERIR al JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, para que remita copia de las audiencias preliminares realizadas el 01 de diciembre de 2019 y copia de la boleta de encarcelamiento. Se le concede el término de DOS (02) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014  
hoy 30 de enero de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303d75d15e361592443080fd1b4c76fe6b85c4ceb76f3338d14e2b9dbe6b0e2**

Documento generado en 29/01/2024 02:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**